

NO ES NECESARIO UN CONTRATO DE TRABAJO  
PARA QUE SEA REGISTRADO UN SINDICATO.\*

Sesión de 29 de noviembre de 1938.

**QUEJOSO:** el Sindicato de Cargadores, Maniobristas, Estibadores y Similares "Miguel Alemán", de Jalapa, Ver.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.

**VIOLACIONES RECLAMADAS:** las de los artículos 14, 16 y 123, fracción XVI, de la Constitución Federal.

**ACTO RECLAMADO:** el laudo dictado con motivo de haberse negado el registro al Sindicato quejoso.

Aplicación del artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte revoca el fallo a revisión y concede la protección federal).

SUMARIO.

**SINDICATOS NO REGISTRADOS, AMPARO PEDIDO POR LOS.**—No es necesario el registro de un sindicato para que los que se ostentan como dirigentes del mismo, puedan pedir amparo contra los actos de las Juntas, que se niegan precisamente a registrarlos.

**SINDICATOS, CONSTITUCION DE LOS.**—La Ley Federal del Trabajo no exige el requisito previo de la existencia de un contrato de trabajo entre los trabajadores y determinados patronos, para que pueda existir el derecho a la sindicalización, pues el fin esencial de ésta, lo constituye el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de clase y, consecuentemente, no puede subordinarse la constitución de un sindicato, al requisito de la existencia previa de un contrato determinado de trabajo, entre los que integran la agrupación y el patrono.

**Nota.**—Se publican sólo los considerandos, por ser suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

**Primero:** El agravio alegado por los quejosos y que se inserta en el resultando primero de esta sentencia es de estimarse justificado, pues si bien es cierto que esta Suprema Corte ha venido resolviendo que no era procedente el juicio de amparo cuando se negaba el registro de los sindicatos, en virtud de que dados los términos de los artículos 242 y 247 de la Ley Federal del Trabajo, podía interpretarse que éstos no adquieren personalidad jurídica sino a partir del registro, y en este caso si ese registro ha sido negado no podía estimarse que existía personalidad jurídica en los que se ostentan como dirigentes de un sindicato que no existe; pero con posterioridad la mayoría de los ciudadanos Ministros que integran esta Cuarta Sala han venido resolviendo que no es necesario el registro para que un sindicato tenga vida legal y en tal virtud se concluye que sí puede pedirse amparo por los que se ostentan dirigentes del sindicato quejoso, y en consecuencia, por este concepto, procede revocar la sentencia del inferior y entrar al estudio del concepto de violación alegado en la demanda de amparo.

**Segundo:** El concepto de violación fundamentalmente se hace consistir en que la autoridad señalada como responsable viola lo dispuesto por el artículo 246 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se establece textualmente: "Satisfechos los requisitos que se establecen en el artículo anterior (242) ninguna de las autoridades correspondientes podrán negar el registro de un Sindicato", sosteniendo los quejosos que además de haber comprobado ante la Junta haberse satisfecho los dichos requisitos del artículo 242, probaron igualmente

---

\* *Semanario Judicial*, 5a. Epoca, LVIII, Tercera Parte, No. 135.

la existencia de los requisitos de fondo, o sea aquellos a que se contraen los citados artículos 242 y siguientes de la misma Ley Federal del Trabajo. Este concepto de violación se justifica plenamente, porque según aparece de autos de la autoridad responsable para negar el registro se funda única y exclusivamente en que de la investigación que dice haber practicado, resulta que el Sindicato que solicita el registro no se encuentra formado por sujetos de derecho obrero, o sea por personas que presten a otra un servicio mediante un contrato de trabajo, pues que aparece que los integrantes de la agrupación que se trata de registrar no tienen propiamente patrono, sino que prestan servicios indistintamente a varias personas y en forma eventual; y teniendo en cuenta que la Ley Federal del Trabajo no exige el requisito previo de la existencia de un contrato de trabajo entre los trabajadores y determinados patronos para que pueda existir el derecho a la sindicalización, la exigencia de la Junta en rigor impide el libre ejercicio del derecho de sindicalización consagrada por el artículo 123 de la Constitución Federal y reglamentado por el título 4o. de la Ley Federal del Trabajo, pues que el fin esencial del sindicato lo constituye el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de clase, y en consecuencia, no puede subordinarse la constitución de un sindicato al requisito de la existencia previa de un contrato determinado de trabajo entre los que integran tal agrupación y determinado o determinados patronos.

Por lo expuesto y con apoyo en las disposiciones legales invocadas y además en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

**Primero.**—Se revoca la sentencia dictada con fecha catorce de julio de mil novecientos treinta y ocho por el ciudadano Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo número 208-938, promovido por Eliseo Contreras, como Secretario General del Sindicato de Cargadores Maniobristas, Estibadores y Similares de Jalapa.

**Segundo.**—La Justicia de la Unión ampara y protege al señor Eliseo Contreras con la personalidad ya dicha en el punto resolutivo anterior, contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, que hace consistir en la resolución dictada por ésta, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos treinta y ocho en el expediente formado con motivo del registro del Sindicato quejoso, y por medio del que niega a este último el expresado registro.

**Tercero.**—Notifíquese;

Así, por mayoría de tres votos contra los de los ciudadanos Ministros Trigo e Iñárritu, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el Ministro Trigo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy Fe.—*Salo. González Blanco.—H. López Sánchez.—Xavier Icaza.—O. M. Trigo.—A. Iñárritu.—J. Morfín y D., Secretario.*

AVISO.

La ejecutoria pronunciada por unanimidad de cuatro votos, con fecha 29 de noviembre de 1938, en el amparo nú-

mero 1534 de 1938, Sec. 2a., pedido por la Compañía Industrial "El Potosí", S.A., contra actos del Presidente de la República y del Secretario de Educación Pública, fue excluida de la publicación, por sostener la misma tesis y estar apoyada en idénticos fundamentos jurídicos, que la ejecutoria pronunciada en el amparo pedido por Delegado Filomeno, la cual se encuentra publicada en la página 4024 del Tomo XLIV del Semanario Judicial de la Federación. La tesis de esta última ejecutoria es como sigue:

**"AGRAVIOS EN LA REVISION.**—El quejoso en el amparo, al interponer el recurso de revisión contra el auto del juez de distrito que sobresee en el juicio por causa de improcedencia, debe expresar cuáles son las leyes que, en su concepto, ha violado el juzgador, al dictar su resolución, y las razones legales que tenga para no estar conforme con el sobreseimiento, porque de no hacerlo así, la Corte no puede, oficiosamente, entrar al estudio de violaciones, no alegadas, ya que la revisión procede a instancia de parte, y la expresión de agravios es la base de la controversia".

México, D.F., a 1o. de agosto de 1939.

El Director del *Semanario Judicial*.

*Lic. M. Martínez Pastor.*

AVISO.

La ejecutoria pronunciada por unanimidad de cinco votos, con fecha 29 de noviembre de 1938, en el toca al amparo número 5823 de 1938, Sec. 2ª., pedido por Adalberto Suárez Barrón, contra actos de la Junta Especial número Dos, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, fue excluida de la publicación, por sostener la misma tesis y estar apoyada en idénticos fundamentos jurídicos, que la ejecutoria pronunciada en el amparo pedido por Barbudo Ursulo y coags., la cual aparece publicada en la página 2361 del Tomo XLVIII del Semanario Judicial de la Federación. La tesis de esta última ejecutoria es como sigue:

**"LAUDOS, FIRMEZA DE LOS.**—Si en un juicio arbitral se dicta un laudo condenando al patrono a pagar a un obrero diversas prestaciones que le reclama, y a solicitud del propio patrono se dicta nuevo laudo que, revocando el anterior, resuelve que únicamente procede la reclamación formulada en el expresado juicio, en lo relativo a alguna de las mencionadas prestaciones, resulta que, como el artículo 555 de la Ley Federal del Trabajo, ha sido interpretado en el sentido de que las resoluciones a que se contrae, son las definitivas que se pronuncian en el juicio arbitral, es decir, los laudos o sentencias que ponen término a las contiendas de trabajo, y en las cuales las autoridades del ramo han hecho constar el resultado del procedimiento instaurado, constituyendo así la verdad legal que se desprende de las actuaciones, tales laudos causan estado desde luego, y no se pueden modificar por medio de recursos ordinarios, sino acudiendo al juicio constitucional, por lo que la Junta respectiva infringe el citado artículo 555 de la Ley Federal del Trabajo, si revisa el laudo que anteriormente había dictado, y en consecuencia procede otorgar al obrero la protección constitucional que

solicite, por la violación de la garantía constitucional respectiva”.

México, D.F., a 1o. de agosto de 1939.

El Director del *Semanario Judicial*.

*Lic. M. Martínez Pastor.*

#### AVISO.

La ejecutoria pronunciada por unanimidad de cinco votos, con fecha 29 de noviembre de 1938, en el amparo número 2957 de 1938, Sec. 1ª., pedido por el Sindicato Industrial de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, contra actos de la Junta Especial número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, del Presidente de la Junta Federal mencionada y del Presidente de la Junta Federal de Conciliación número Diez, en Sabinas, Coah., fue excluida de la publicación por sostener la misma tesis y estar apoyada en idénticos fundamentos jurí-

dicos, que la ejecutoria pronunciada en el amparo pedido por Alvarez Pedro S., la cual aparece publicada en la página 2385 del Tomo LIV del Semanario Judicial de la Federación. La tesis de esta última ejecutoria es como sigue:

**“TERCEROS EXTRAÑOS AL CONFLICTO, CITADO DE LOS.**—Si bien es verdad que el artículo 481 de la Ley Federal del Trabajo, establece que la Juntas podrán llamar a juicio a las personas que puedan resultar afectadas con la resolución que se dé a un conflicto, no es menos cierto que ésta es una facultad potestativa de las Juntas y no una obligación, toda vez que el citado precepto no previene que las Juntas estén obligadas, en todo caso, a hacerlo así, sino simplemente dice que pueden llamar a juicio a aquellas personas que estimen puedan resultar afectadas con su resolución”.

México, D.F., a 1º. de agosto de 1939.

El Director del *Semanario Judicial*.

*Lic. M. Martínez Pastor.*